



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **OMAR EDUARDO PULIDO RUIZ** y **YURANY MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49.897.563,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior liquidada a la tasa más alta legal permitida, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por la suma de **\$1.360.153.00 M/cte (valores acumulados)**, correspondiente al capital de las cuotas desde el 04/10/2021 al 02/02/2022.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	4/10/2021	\$ 267.279
2	4/11/2021	\$ 269.634
3	4/12/2021	\$ 272.010
4	4/01/2022	\$ 274.406
5	4/02/2022	\$ 276.824
VALOR TOTAL		\$ 1.360.153

4. Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital indicada en la pretensión anterior y liquidada a la tasa más alta legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.
5. Por la suma de **\$1.941-765.00 M/cte (valores acumulados)**, correspondiente a intereses de plazo de las cuotas desde el 04/10/2021 al 02/02/2022.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	4/10/2021	\$ 393.104
2	4/11/2021	\$ 390.750
3	4/12/2021	\$ 388.374
4	4/01/2022	\$ 385.977
5	4/02/2022	\$ 383.560
VALOR TOTAL		\$ 1.941.765

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-133

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 26 Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13937d7145c7c4346f5f12f0c7fa0911022c107223ddec74c58db0470f854f61**

Documento generado en 24/02/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>